



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 889 (Número Original 362)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados, compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Creando la Dirección General de Estadística de la Provincia

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Créase la Dirección General de Estadística de la Provincia, con las funciones y facultades que en la presente ley se determina.

Art. 2°.- La Dirección General de Estadística deberá confeccionar, según los procedimientos indicados por la ciencia, estadísticas mensuales y anuales sobre las siguientes materias:

- a) Movimiento demográfico según el Registro Civil.
- b) Movimiento de inmigración.
- c) Movimiento económico, que comprenderá el calor de la propiedad raíz, operaciones bancarias, importación y exportación, etcétera.
- d) Presupuesto cálculo de recursos e inversión de rentas provinciales y municipales.
- e) Instrucción primaria, secundaria, normal y especial, entrando en las mayores especificaciones y comprendiendo bibliotecas, sociedades literarias, prensa y producción bibliográfica.
- f) Correos, telégrafos y teléfonos.
- g) Censo de empleados de la Provincia.
- h) Ferrocarriles, tranvías y carruajes, carros, etcétera.
- i) Movimiento policial, criminal y carcelario.
- j) Estadística judicial.
- k) Estadística de agricultura y ganadería de colonización, irrigación, edificación urbana y rural, montes y climatología.
- l) Estadística comercial e industrial.
- m) Estadística de beneficencia y sanidad.

Además de las materias precedentes, la Dirección de Estadística extenderá sus investigaciones, según lo reclama el desenvolvimiento y progreso de la Provincia.

Art. 3°.- Las investigaciones encomendadas por el artículo anterior aparecerá en boletines que publicará la Oficina de Estadística trimestral o semestralmente según conviniera, los cuales formarán al fin cada año un libro con el título de Anuario Estadístico de la Provincia de Salta.

Art. 4°.- Desde la promulgación de la presente ley, todas las oficinas públicas de la Provincia, las Municipalidades, Comisiones de Fomento, Autoridades Eclesiásticas, Registros Públicos, establecimientos de beneficencia, asociaciones y empresas particulares, agricultores, ganaderos, industriales, profesionales y particulares, suministrarán los datos estadísticos en el tiempo y forma que determine la Dirección General del ramo.

Art. 5°.- El P. Ejecutivo gestionará al P. Ejecutivo de la Nación ordene a la oficina de su dependencia, tanto civil como militares existentes en el territorio de la Provincia, suministren a la Dirección General de Estadística los datos e informaciones que esta solicite.

Art. 6°.- A los efectos del Art. 4°, cada Jefe de repartición designará un empleado encargado de suministrar periódicamente los datos que fueren requeridos.

Art. 7°.- La Dirección General de Estadística, suministrará a todas las oficinas, asociaciones o establecimientos particulares, de quienes necesite datos, formularios impresos en que indique con



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

claridad en la forma en que aquellos han de ser anotados y controlados.

Art. 8°.- Todos los empleados a que se refiere el Art. 6°, provinciales o municipales que rehusasen, demorasen o adulterasen los datos solicitados por la Dirección de Estadística, serán pasibles de una multa de veinte a cien pesos. A los efectos de la aplicación y percepción de la multa la Dirección de Estadística dará cuenta de la infracción al Ministro de Gobierno, debiendo ingresar estos fondos a la Caja de Pensiones y Jubilaciones.

Art. 9°.- Las instituciones y demás personas comprendidas en el Art. 4° sufrirán por cada infracción una multa que variará de diez a cien pesos, las cuales se harán efectivas ejecutivamente con la resolución del P. Ejecutivo.

Art. 10.- La Dirección General podrá solicitar directamente de cualquiera de las autoridades y personas a que se refieren los artículos 4° y 5° de esta ley, los informes que necesite para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 11.- Las declaraciones que hagan los particulares en cumplimiento de las prescripciones de la presente ley, se mantendrán en completa reserva por los empleados que intervengan y en ningún caso servirán de base para la percepción de impuestos fiscales. La Dirección General podrá también eximir a aquellos de toda manifestación que comprometa su giro, comercial o el éxito de sus negocios.

Art. 12.- Formará parte de la Dirección General de Estadística una sección de Biblioteca Popular de Estadística y canje de publicaciones.

Art. 13.- La Dirección General de Estadística distribuirá las obras que publique, de manera de obtener el mejor canje posible, a fin de enriquecer la Biblioteca. Las distribuirá también con regularidad entre las principales autoridades de la Provincia y de la Nación, las oficinas de Estadística nacionales y extranjeras, las instituciones que se ocuparen de estudios análogos, a los representantes de la República en el exterior.

Art. 14.- El P. Ejecutivo podrá nombrar agentes ad-honorem y encargados de suministrar datos estadísticos en el territorio de la Provincia y de fomentar y estipular el progreso de las investigaciones Estadísticas y de la Biblioteca.

Art. 15.- Las comisarías de policía departamentales serán agentes de la Dirección General de Estadística y expedirá gratuitamente las boletas que suministren aquellas para que sean llenadas por duplicado por quien corresponde, debiendo devolver dentro del término fijado, una a la Dirección citada y dejando la otra como copia en el archivo de la comisaría.

Art. 16.- A efecto de hacer efectivo el cumplimiento de sus deberes por los particulares, quedan facultados los comisarios para imponer multas entre cinco y veinte pesos a los que no suministraran los datos que le fueran solicitados por ellos, previas intimaciones por escrito con tres días de anticipación.

Art. 17.- Si a pesar de la multa impuesta no se hiciera la declaración, o se falsearan los datos, el comisario dará cuenta a la Dirección de Estadística, la que podrá solicitar del P. Ejecutivo la aplicación de una multa que oscilará de cincuenta a doscientos pesos según la gravedad de la falta.

Art. 18.- El producido de las multas que se impongan por esta Ley son excepción de las establecidas por el Art. 2° se destinarán a los fondos escolares.

Art. 19.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 11 de 1911.

MOISÉS J. OLIVA – Ángel Zerda – M. Sanmillán – Emilio Soliverez



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Departamento de Gobierno

Salta, Setiembre 18 de 1911.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

FIGUEROA – R. Patrón Costas